

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-102/2023

ACTORA: MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María de Lourdes Heredia Ramos** ¹, por propio derecho, ostentándose como mujer indígena y con el carácter de Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular².

.

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

² En lo siguiente, podrá citarse por sus siglas PUP.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés dictada en el expediente JDC/758/2022, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a integrantes del partido político al que pertenecen.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.	28
QUINTO. Protección de datos personales	29
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio planteado por la actora, pues si bien la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

-

³ En adelante, podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO



ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Designación de la Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca. En el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, designó a la actora local como Secretaria de la Juventud y el Deporte del referido Comité.
- 2. Juicio ciudadano local. El once de octubre de dos mil veintidós, la actora local, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local contra el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, del referido Comité, por la presunta violación a su derecho político-electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo partidista, así como la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.
- 3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/758/2022.
- 4. **Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de ordenar al Presidente y Secretario de Administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas a la parte actora en la

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario

instancia local por el ejercicio de su cargo partidista, así como declarar existente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

- 5. Juicio federal SX-JDC-39/2023. El veinte de enero, un integrante del partido político que fue señalado como responsable, presentó demanda en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.
- 6. El siete de febrero esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, pues los planteamientos formulados por el actor son infundados e inoperantes, ya que el Tribunal local sí es competente para conocer sobre la omisión del pago de remuneraciones a la actora en la instancia local, ya que dicha controversia está vinculada con el derecho de afiliación, situación que se encuentra inmersa en la materia electoral.
- 7. Aunado a que fundó y motivó debidamente la acreditación del quinto elemento, para declarar existente la violencia política por razón de género en contra de la actora local.

II. Trámite y sustanciación federal

- **8. Presentación.** El veintisiete de febrero, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.
- 9. Recepción y turno. El siete de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que



fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-102/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a) por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia principal, y b) por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

- 13. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral".
- 14. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido "DECRETO", las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



si se cumplen los requisitos de procedibilidad en los presentes medios de impugnación.

- 16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.
- 17. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.
- 18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011⁷, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".
- 19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la demanda inicial, y ahora combate la omisión en su cumplimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.
- 20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/20028, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubo: "INTERÉS JURÍDICO

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

- 21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y resumen de agravios

- 23. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, de manera inmediata y urgente dicte la acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/758/2022.
- **24.** La causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

a. Vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva

25. La actora señala que, le causa agravio la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/758/2022, mediante la cual ordenaban al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político Unidad



Popular, restituir sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo intrapartidista que ostenta como secretaria de la juventud y el deporte del mismo comité ejecutivo estatal. Asimismo, la declaración de existencia de violencia política en razón de género.

- 26. Lo anterior, porque han transcurrido los plazos de cinco, diez y quince días hábiles que se les concedió a los señalados como responsables en la instancia local, para dar cumplimiento a la sentencia.
- 27. Por lo que, indica que la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, se traduce en la vulneración a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, así como una vulneración a sus derechos inherentes a su cargo.
- 28. En ese sentido, señala que el hecho de que no se haya cumplido con lo mandatado en la sentencia local, se traduce en que no se ha garantizado su derecho consistente en la materialización del contenido en la sentencia local, pues el TEEO ha pasado en exceso los plazos establecidos en la sentencia para su cumplimiento.
- **29.** De tal manera que, el Tribunal local ha dilatado injustificadamente en dictar acciones y medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.⁹

9 La forma en la que se estudiará no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón

esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

b. Marco normativo

- 30. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 31. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
- 32. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 33. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 10
- 34. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda

.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1



persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

- 35. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo** y **rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
- 36. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- 37. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de

justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión¹¹.

- 38. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 39. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 40. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹² dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

-

¹¹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

¹² En adelante, Ley de Medios local.



- 41. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 42. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
- 43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹³ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
- 44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁴

¹³ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

- 45. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁵
- 46. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
- 47. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹⁶
- 48. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean

¹⁵ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, https://sjf.scjn.gob.mx

-

¹⁶ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

- 49. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
- **50.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
- 51. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁷ establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.
- 52. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.
- 53. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará

¹⁷ En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- 54. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - I. Amonestación;
 - II. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. 18 En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - III. Auxilio de la fuerza pública; y
 - **IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

¹⁸ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



- 55. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.
- 56. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

c.Caso concreto

- 57. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el once de octubre de dos mil veintidós, la ahora parte actora, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, de un partido político, esto, por la presunta violación a su derecho político-electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo partidista, así como la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.
- 58. Así, el trece de enero el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de ordenar al Presidente y Secretario de Administración del Comité Ejecutivo Estatal del partido, entre otras cuestiones; el pago de dietas a la parte actora asimismo declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

- 59. De lo anterior, le dio a los responsables un plazo de tres y quince días hábiles para el cumplimiento a lo ordenado, respectivamente.
- **60.** Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal emitida en el expediente JDC/758/2022.
- 61. Así, durante esta última fecha en la que se emitió la sentencia local hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las acciones siguientes:

Fecha	Determinación
31 de enero	 El TEEO tuvo por recibida la siguiente documentación: Constancias de notificación remitidas por esta Sala Regional. Oficio SG/SDD/DJ/DC/0191/2023, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaria Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno de fecha diecisiete de enero. Oficio sin número, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, de veintisiete de enero. Por cuanto hace al escrito del Presidente del Comité Ejecutivo, se autorizó a personal de actuaría de ese Tribunal local, para apersonarse en la diligencia de entrega de oficinas y la sesión convocada; asimismo, la notificación a la actora de la convocatoria. Oficio AP/5474/2023, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha veinticinco de enero.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

03 de febrero	En dicho acuerdo el Tribunal local tuvo por recibido el oficio SSyPC/DGAJ/DPCDH/0326 suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de fecha dieciséis de enero. Así, ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal que remitiera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, copia certificada de la sentencia de trece de enero dictada en el expediente JDC/758/2022.
03 de marzo	El TEEO tuvo por recibido diversos oficios de la Secretaría de Mujeres, en los que, informó no haber podido llevar a cabo la capacitación al personal del partido puesto que no se conectaron, por lo que el Tribunal local requirió nuevamente a dicha Secretaría para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe la fecha y hora en la que se llevarán a cabo las capacitaciones a la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. Apercibiéndoles, que en caso de no cumplir se les
	impondría una amonestación. Asimismo, tuvo por cumplido por parte del Jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos del TEOO, la difusión correspondiente en la página del Tribunal y micrositios.
	Tuvo al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del partido político, presentando un informe respecto a lo ordenado en la sentencia.
	Ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida a fin de que, en un plazo no mayor a tres días, manifestara lo que en derecho corresponda.
	De igual manera, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, de fecha ocho de febrero, mediante el cual promueve incidente de ejecución de sentencia.
	Finalmente, requirió a la ciudadana María de Lourdes Heredia Ramos para que remitiera diversa documentación, necesaria para la inscripción al Registro Estatal de Víctimas.
03 de marzo	En dicho acuerdo, el TEEO tuvo por recibido un escrito de ocho de febrero, signado por la parte actora mediante el cual se le tuvo promoviendo incidente de

	ejecución de sentencia con motivo de incumplimiento a la sentencia de trece de enero, y turnándolo a la Magistratura respectiva para su sustanciación.
03 de marzo	En este acuerdo, el Tribunal local tuvo por recibido y por admitido el incidente de ejecución de sentencia y se requirió a las autoridades responsables para que remitieran el informe correspondiente.

d. Decisión de esta Sala Regional

- **62.** Este órgano jurisdiccional considera que, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.
- 63. En efecto, si bien tal como se describió en el cuadro que antecede, el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de trece de enero, lo cierto es que, estas no han sido suficientes.
- 64. Lo anterior, porque el treinta y uno de enero, el TEEO se pronunció respecto la solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo, y autorizó a personal de actuaría, para apersonarse en la entrega de la oficina que ocuparía la actora; asimismo, ordenó la debida notificación.
- 65. Por otra parte, el tres de febrero ordenó a la Secretaría General que remitiera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, copia certificada de la sentencia de trece de enero dictada en el expediente JDC/758/2022.



- 66. De igual manera, se advierte que el Tribunal local mediante acuerdo de instrucción requirió a la Secretaría de Mujeres para que informara la fecha y hora en la que se llevarían a cabo las capacitaciones a la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y les apercibió, que en caso de no cumplir se les impondría una amonestación.
- 67. Asimismo, ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por diversas autoridades a fin de que, manifestara lo que en derecho corresponda, y le requirió para que remitiera documentación necesaria para la inscripción al Registro Estatal de Víctimas.
- 68. Finalmente, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, mediante el cual promueve incidente de ejecución de sentencia, y en misma fecha, el TEEO en un diverso acuerdo admitió el incidente de ejecución de sentencia y requirió a las autoridades responsables para que remitieran el informe correspondiente.
- 69. De lo anterior, se advierte que, desde la emisión de la sentencia -trece de enero- y hasta el tres de marzo, el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia; sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo, de ahí que esta Sala Regional considere que es parcialmente fundado el agravio.
- **70.** Por otra parte, como se menciona en párrafos anteriores, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora promovió un incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local, el ocho de febrero, mismo que fue acordado hasta el tres de marzo, de esto, esta

Sala Regional advierte que se incumplió lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

- 71. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 41 y 42 de la Ley de Medios local, el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, **incidente de ejecución de sentencia.**
- 72. Es decir, los términos y plazos para la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, debía ser en términos y plazos breves, por lo que debe entenderse que se trata de un procedimiento sumario, donde la concatenación de los plazos de cada acto debe ser acorde para arribar a una pronta resolución.
- 73. Por tanto, se advierte que el tiempo entre la presentación del incidente y la fecha de acuerdo, transcurrió en demasía, pues pasaron diecisiete días hábiles, esto por tratarse de un tema donde se alega violencia política por razón de género.
- 74. Es cierto, lo ordinario para esta Sala Regional seria reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal local para que lo resuelva en conjunto con el incidente aperturado, sin embargo, existe una excepción, pues se alega la omisión de hacer cumplir una determinación, lo que hace necesario el estudio del actuar del Tribunal local.
- 75. De lo expuesto anteriormente, tenemos que el primer acuerdo de tres de marzo no se puede considerar como una acción efectiva



tendente a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, pues no existe constancia alguna que demuestre el pleno cumplimiento a lo ordenado, aunado a que a la fecha de la emisión de esta sentencia tampoco se ha materializado el cumplimiento.

- 76. De ahí que, ante la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia, es necesario recordar que, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 77. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.
- 78. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia, como se muestra en el marco normativo.

- 79. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.
- **80.** De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

- **81.** Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:
 - a) En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, continúe emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
 - b) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



QUINTO. Protección de datos personales

- 82. Toda vez que desde la instancia primigenia se protegieron los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 83. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.
- **85.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, por cuanto hace a la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés dictada en el expediente JDC/758/2022.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, continue emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE, **de manera electrónica** a la actora en el correo señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.



En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.